



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2084/2024

PARTE ACTORA: LUIS ALBERTO
GONZÁLEZ MEZA, LORENA ROMERO
GUTIÉRREZ, INOCENTE ESTRADA
SALAZAR Y JUDITH NAVA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda presentada por la parte actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo que ratificó los Lineamientos	ACUERDO 183/SE/27-06-2024 POR EL QUE SE RATIFICAN LOS LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2024
--	---

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Colonia	Colonia La Villa, de Ayutla de los Libres, Guerrero
Comisión de Elección	Comisión de Elección, Integración e Instalación de Representantes de Autoridades Municipales para el proceso electivo 2024-2027
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS ETAPAS Y FASES DEL MODELO DE ELECCIÓN, INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DEL GOBIERNO MUNICIPAL POR USOS Y COSTUMBRES DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTIVO 2024
Parte actora	Luis Alberto González Meza, Lorena Romero Gutiérrez, Inocente Estrada Salazar y Judith Nava Gutiérrez, ostentándose como indígenas y en su carácter de representantes propietarios y suplentes, respectivamente, de la Colonia La Villa, de Ayutla de los Libres, Guerrero
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



De las constancias que integran el expediente, hechos notorios y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. CONTEXTO

1. Lineamientos. El veintisiete de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo que ratificó los Lineamientos.

2. Asambleas de designación. Refiere la parte actora que, el veinticinco de abril, se celebró una asamblea general de personas ciudadanas, en la cual fue designada como representante a la asamblea municipal del gobierno comunitario para el periodo dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete.

Posteriormente, el dieciocho de julio se efectuó una nueva asamblea general de ciudadanas y ciudadanos de la Colonia, la cual se vio interrumpida por actos de violencia de las personas asistentes.

3. Reuniones de trabajo. El diecinueve y veinte de julio, se efectuaron reuniones de trabajo por parte del Instituto local y la Comisión de Elecciones, en las que se propuso realizar una nueva asamblea comunitaria, a efecto de que la Colonia no se quedara sin representación en la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del veintiocho de julio.

II. PRIMER JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Sentencia de esta Sala Regional. El veintiséis de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2066/2024², promovido por la parte actora a fin de controvertir la omisión

² Expediente que se formó con la demanda presentada directamente ante esta Sala Regional por la parte actora el veintidós de julio.

o falta de reconocimiento como representantes de la Colonia. En la cual, se determinó tener por infundado dicho planteamiento.

III. SEGUNDO JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Recepción y turno. El veintiséis de julio -después de que se emitiera la sentencia referida en el párrafo anterior-, se recibió en esta Sala Regional una demanda de la parte actora y sus respectivos anexos, con los que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien, en su oportunidad, emitió el acuerdo de radicación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas que se ostentan como indígenas y como representantes propietarios y suplentes de la Colonia, a la Asamblea General Municipal Electiva del Órgano Máximo del Gobierno Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, para el periodo dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete, quienes plantean la omisión o falta de reconocimiento de la parte actora como representación electa de dicha comunidad, supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Procedencia del salto de instancia

De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa, encuentra justificación, entre otras causas, **por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restricción del derecho presuntamente vulnerado.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, quien promueve un medio de impugnación en materia electoral puede, en algunos casos, no resultarle exigible agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando su agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³”.**

En el caso, esta Sala Regional considera que, de manera excepcional, tomando en consideración las circunstancias del caso, **resulta justificado el salto de instancia solicitado por la parte actora.**

Es así, ya que es un hecho notorio, que este órgano jurisdiccional ha conocido en salto de instancia, diversos medios de impugnación relacionados con la presente controversia, entre ellos, los Juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1634/2024 y el SCM-JDC-2066/2024, este último, también promovido por la parte actora del presente expediente. Por lo que, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la parte actora,

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

esta Sala Regional considera que debe analizar el presente asunto exentando las instancias previas.

TERCERA. Improcedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que **debe desecharse** la demanda que dio origen al presente Juicio de la ciudadanía, porque **el derecho a impugnar de la parte actora ya fue agotado –precluyendo así su derecho–**, como se explica a continuación.

3.1. Marco normativo

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, se intenta a través de una nueva demanda controvertir el mismo acto impugnado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, ya que, se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,⁴ de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la **pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.**

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, párrafo 1, así como 9, párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.



jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales **de certeza y seguridad jurídica**, deben determinar la improcedencia de las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de **agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.**

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,⁵ de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Entonces, **los medios de impugnación serán improcedentes cuando se haya agotado el derecho de impugnación**, por controvertir el mismo acto que ya fue impugnado por el mismo inconforme y los agravios hechos valer sean prácticamente iguales.

3.2 Caso concreto

Ahora bien, la demanda de la parte actora fue presentada a fin de controvertir la omisión o falta de reconocimiento como representantes de la Colonia por parte del IEPC y de la Comisión de Elecciones.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Sin embargo, **la parte actora presentó dos demandas contra el mismo acto impugnado:**

Expediente	Datos
SCM-JDC-2066/2024	Presentada directamente ante la Sala Regional el veintidós de julio. El juicio de la ciudadanía fue resuelto el veintiséis de julio ⁶ .
SCM-JDC-2084/2024	Presentada ante el Instituto Local el veintiuno de julio y recibida en la Sala Regional el veintiséis de julio.

Cabe precisar que dicha demanda y la que dio origen al presente expediente, conforme al análisis de esta Sala Regional son idénticas, **al ser sustancialmente el mismo escrito.**

En ese sentido, como se sostuvo en el marco normativo, la preclusión opera cuando se pretenda impugnar un mismo acto, haciendo valer los mismos agravios y con una misma pretensión. Situación que, al caso concreto se actualiza, al consistir básicamente ambas demandas en los mismos escritos.

Por otro lado, es un hecho notorio⁷ que el veintiséis de julio este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2066/2024 (expediente formado con la demanda precisada anteriormente).

En dicho expediente, este órgano jurisdiccional determinó conocer de la controversia en salto de instancia al advertir que la exigencia de agotar los medios de impugnación previos podría haberse traducido en una merma para los derechos de la parte actora.

Así, al analizar el fondo de la controversia planteada, esta Sala Regional tuvo por **infundado** el reclamo de las personas actoras que hicieron

⁶ Es un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2084/2024

referente a la omisión o falta de reconocimiento como representantes de la Colonia.

En ese contexto, se advierte que **la parte actora agotó su derecho a impugnar con la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2066/2024**, que inclusive, fue resuelto el veintiséis de julio por esta Sala Regional.

No es obstáculo para la presente determinación que la demanda del expediente en que se actúa se presentó el veintiuno de julio ante la autoridad responsable; es decir, un día antes de la presentada en el expediente SCM-JDC-2066/2024.

Esto, porque la demanda del expediente SCM-JDC-2066/2024 fue presentada directamente por la parte actora a fin de que fuera atendida de forma urgente, dictándose así la resolución el veintiséis de julio. Y, de forma posterior, a dicha sentencia se recibió la demanda con la que se integró el expediente en que ahora se actúa (SCM-JDC-2084/2024).

Por tanto, lo relevante es que la controversia de este último medio de impugnación ya fue planteada por la parte actora, por lo que **se agotó su derecho a impugnar**, por lo que se actualiza la **causa de improcedencia** de la preclusión, ello al **haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho**, como se ha señalado en la presente determinación.

En ese sentido, **de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios debe desecharse la demanda.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.